

2ej 199

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL
EN MEXICO

T E S I S

que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

LUIS MIGUEL HERNANDEZ PEÑA

M E X I C O, D. F.

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

QUE ES LA CONSTITUCION

1

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION MEXICANA

15

CAPITULO TERCERO

LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

39

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

68

BIBLIOGRAFIA

78

I N T R O D U C C I O N

Con la presentación de este trabajo, que tiene como objetivo - -
satisfacer la inquietud jurídica que me surgió en mis años esco-
lares, de por quién debía o podía ser reformada o adicionada la
Constitución Mexicana.

Ahora bien, no pretendo presentar una idea o teoría propia, - -
obtenida después de un curso de especialidad, ya que esta apor-
tación es bastante difícil y constituye una gran exigencia para -
un egresado de las aulas, falto de experiencia, donde el vínculo
de conocimientos no permite presentar un estupendo estudio - -
personal, pero sí quiero tratar de transmitir mi inquietud, ya
que considero que también la Suprema Corte debe de tener - -
facultades para iniciar las reformas o adiciones a la Constitu-
ción y no sólo elaborar sugerencias o proyectos en virtud de -
los conocimientos y experiencia, podrían ser contemplados los
problemas técnicos jurídicos por los 21 Ministros numerarios, -
y de los cinco Ministros supernumerarios que integran la - -
Suprema Corte.

I. LA CONSTITUCION

La organización estructura y definición de un Estado, conduce -- al establecimiento de una Institución jurídicamente soberana, que se encuentra regida por normas que regulan al ente por una ley - suprema llamada Constitución. En ocasiones se habla de la orga_nización en una sociedad por razones étnicas, históricas, linguis_ticas, o simplemente, por comunidad de aspiraciones e ideales - con lo que se explica el nacimiento del Estado, es decir, el dere_cho es otro de los elementos formativos del Estado en cuanto lo cra como suprema Institución Pública y lo dota de personalidad, -

Sin el derecho fundamental no puede haber Estado, cuyo ser no - pertenece al ámbito ontológico o real sino al normativo. El Esta_do es un producto cultural, no una realidad social, como la na_ - ción o el pueblo, ya que no es un hecho, sino una Institución con personalidad moral, y todo ente Institucional se crea por el orden jurídico que es su causa eficiente o determinante.

El poder constituyente incumbe al pueblo o nación como unidad - real en un cierto territorio. Ahora bien, la comunidad nacional de una inteligencia unitaria, es incapaz de ejercer ese poder por si misma, o sea, de crear el derecho fundamental o Constitucio_nal. Sólo en las antiguas democracias griegas toda la ciudadanía, reunida en asambleas públicas, era susceptibles de desempeñar el

poder constituyente, ya que en ellas el número de ciudadanos era reducido y el espacio territorial no excedía de la extensión geográfica de la polis.

Pero a medida que el asiento físico de las naciones se fue ensanchando y el número de sus componentes creciendo, su voluntad general, su soberanía o poder constituyente ya no pudieron ser ejercidos por ella misma, surgiendo entonces como imperativo fáctico, el fenómeno de la representación política, la cual, en ausencia de todo derecho anterior consta de un orden normativo preexistente, no es susceptible de refutarse como Institución jurídica. La observación histórica y la experiencia vital misma de los pueblos, nos sugiere que la formación del derecho fundamental primario no obedeció a causas jurídicas, sino a motivos de hecho, en los que han incluido múltiples y diversos factores sociales, culturales, políticos, religiosos o económicos, sin desdeñar la acción personal de los jefes de los movimientos emancipadores o revolucionarios de los que han brotado las Constituciones.

El principio de legitimación ya asomaba en los primeros siglos del medioevo hispánico durante la época visigótica, pues en el Fuero Juzgo se preconizó que los súbditos sólo reconocían al rey como verdadero gobernante si impartía justicia.

El 2 de mayo de 1815, el rey Friedrich Wilhelm III de Prusia, -
promedió dar a su país una constitución, pero cuando se expulsó
definitivamente a Napoleón faltó a su solemne promesa.

Al fallecer Friedrich Wilhelm III en el año de 1840, las clases -
burguesas del país le pidieron a su sucesor Friedrich Wilhelm III
el cumplimiento de la promesa de 1815 hecha por su padre.

Federico Guillermo IV de Prusia, en 1847, pronunció una frase -
celebre en el que revela el poder ilimitado de los monarcas euro
peos hasta antes de la Revolución Francesa que dice "Me creo --
obligado a hacer aquí la solemne declaración de que ahora ni nun
ca permitiré que entre el Dios del cielo y mi país se deslice una
hoja escrita a guisa de segunda providencia..."

Luis XIV de Francia decía "El Estado soy yo" ninguna autoridad
por encima del monarca, el poder emancipación divina, les per-
tenecía en exclusiva.

Contra el desprecio a la Constitución mostrado por Federico - -
Guillermo IV, Fernando Lasalle, notable intelectual y activo so-
cialista, pronunció en Berlín una conferencia; en abril de 1862, -
explicando el sentido y alcance de la Constitución.

Para ello se formula dos preguntas ¿Qué es una Constitución? y -
alejándose del sentido lo cual vuelve a interrogar ¿Dónde reside
la esencia, el concepto de una Constitución, cualquiera que ella
fuere?

Buscando la naturaleza y el contenido de la Constitución, en su -
expresión aparente que es un formulismo reducido a un conjunto
de normas legisladas por el Organo Constituyente.

Lasalle se pregunta ¿ En que se distingue una Constitución de - -
una simple ley? y no dice que en la inmensa mayoría de los casos
se nos contestará que: La Constitución no es una ley como otro -
cualquiera, sino la ley Fundamental del país.

Pero inmediatamente surge otra pregunta ¿Y en que se distingue
una ley de la ley fundamental?

Para distinguir una ley de la ley fundamental nos dice que sera -
necesario.

- "1. Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las
leyes corrientes, como ya su propio predicado de "funda - -
mental" indica.

2. Que constituya pues de otro modo no merecería llamarse fundamental el verdadero fundamento de las otras leyes; es decir, que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreedora a ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella la -- ley fundamental, para serlo, había pues, de actuar e irradicar a través de las leyes ordinarias del país.

3. Pero las cosas que tienen un fundamento no son como por antojo, pudiendo ser también de otra manera, sino que son así porque necesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo. Solo las cosas carentes de un fundamento, que son las cosas casuales y fortuitos, pueden ser como son o de otro modo cualquiera. Lo que tiene un fundamento no, pues -- aquí obra la ley de la necesidad. Los planetas..."

En el país existen fuerzas que obligan a que las leyes sean necesariamente de un modo sin permitirles ser de otra manera, que son los factores reales de poder que rigen en el seno de la sociedad.

Para que sea eficaz la Constitución debe estar apegada a la realidad conforme a la ideología e instituciones operantes en la sociedad, por lo que debe tomarse en consideración los factores reales del poder.

A los factores reales de poder no se les puede menospreciar ya que tienen medios para imponerse.

Los factores reales de poder fuertes dominan a los pequeños pero no deben ignorarlos.

Lasalle advierte que existen dos tipos de poderes: Orgánico uno, inorgánico el otro.

El inorgánico es mucho más fuerte, del todo superior, pero no es organizado, y de este hecho se desprende que el poder orgánico, aunque inferior dominé al de la nación por el simple hecho de estar organizado.

Pero si se rebasan los límites de tolerancia, por el poder organizado el poder inorgánico se alza y sí vence al poder organizado habrá cambios en los factores reales del poder.

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustentarse concretamente, pero que se manifiestan en cualquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética:

- . El bienestar de la Nación,
- . La solidaridad social,
- . La seguridad pública,
- . La protección de los intereses individuales y colectivos,
- . La elevación económica, cultura y social de la población, y de sus grandes grupos mayoritarios,
- . Las soluciones de los problemas nacionales,
- . La satisfacción de las necesidades públicas,
- . Y otras similares que podrían mencionarse prolijamente,

Siendo estas tendencias la finalidad genérica del Estado que las comprende, de carácter formal, pues su erección en fines estatales, depende de las condiciones históricas, económicas, políticas y sociales en que hayan nacido o actúen los Estados particulares surgidos en el recurso vital de la humanidad, es decir, el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación, que debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público.

La Constitución implica limitaciones, sea para crear los órganos de gobierno, para darle los medios de desenvolver su actividad o para fijarle de alguna manera su órbita de competencia.

Es decir, estas limitaciones implican una forma de control a priori sin importar los resultados prácticos, se señalan finalidades que se persiguen a través de los medios que implican las estructuras y las competencias.

La posición del individuo se pierde en la adhesión a la organización y sus intereses se subordinan a los propósitos generales, de tal manera que la democracia desemboca en la determinación de los dirigentes.

El control de la Constitución se establece en dos sentidos: horizontal y vertical.

El horizontal, cuando sobre el mismo plano de soberanía se diversifica la función y se crean las competencias.

El vertical, cuando en escalas jerárquicas se conceden facultades de mando y confrontación a personas o sujetos diferentes.

CONCEPTO Y ESPECIES DE CONSTITUCION

El concepto de Constitución presenta diversas aceptaciones que han sido señaladas por la doctrina.

El maestro Ignacio Burgoa en su obra "Derecho Constitucional - Mexicano". Clasifica los diferentes conceptos de Constitución en dos tipos: la Constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídica-positiva por otra.

El primer tipo se implica en el ser y modo de ser de un pueblo presentando diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico), así como el disedirátum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elementos deontológico o "querer ser").

El término y el concepto de "Constitución real", fueron empleados en el siglo pasado por Fernando Lasalle para designar a la estructura ontológica misma de un pueblo, es decir, su ser y su modo de ser.

El segundo tipo se traduce en un conjunto de normas de derecho básico y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica.

Toda Constitución positiva debe ser el elemento normativo en que trasciende las potestades de autoderminación y autolimitación -- de la soberanía popular, misma que traducen el poder constitu--
tuyente.

El orden jurídico de un Estado que implica uno de los elementos de su sustantividad, comprende todo un régimen normativo que - suele clasificarse en dos grandes grupos o categorías de disposi--
ciones de derecho, la constitucional, que forman un todo precep--
tivo llamada Constitución en sentido jurídico-positivo y las secun--
darias, emanadas de ésta, que a su vez se subdividen en varios -
cuerpos legales de diversa índole, a saber, sustantivos, orgáni--
cas, adjetivas, federales, locales, etc.

La Constitución es la que directa o primordialmente objetiva y --
actualiza las facultades de autoderminación y autolimitación de --
la soberanía popular, por lo que recibe tambien el nombre de - -
Ley Fundamental, estableciendo las bases de calificación, organi--
zación y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo - --
(autodeterminación), consignando, en primer término, derechos -
públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder públi--
co estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determi--
nadas, como condición sine qua non de la actuación de los órganos
de gobierno.

El orden Constitucional puede manifestarse, desde el punto de --
vista formal, en dos tipos de constituciones: las escritas y las --
consuetudinarias, cuyos caracteres no se presentan con absoluta
independencia y aislamiento en los regímenes en los cuales res--
pectivamente existen.

Las Constituciones escrita, generalmente adoptadas según los modelos
americanos y principalmente francés, son aquellas cuyas -
disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más
o menos unitario, en forma de articulado. El Carácter escrito -
de una Constitución es una garantía para la soberanía popular y --
para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales,
quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, -
obligaciones y facultades, por lo que es fácil detectar cuando sur-
ja una extralimitación o transgresión en su actividad pública.

La Constitución de tipo consuetudinario implica un conjunto de - -
normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante --
realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad
misma. La Constitución consuetudinaria, a diferencia de -
de la escrito, no se plasma en un todo normativo, sino que la re-
gulación que establece radica en la conciencia popular formada a
través de la costumbre y en el espíritu de los jueces. Sin embargo,
en los países en que se haya adoptado, o mejor dicho, en los
que exista un orden Constitucional consuetudinario, no se excluye
totalmente la existencia de leyes o normas escritas.

Todas las normas jurídicas que integran el derecho positivo han sido creadas por el hombre para regular su conducta en la sociedad.

Un conjunto de normas forman un sistema, un orden, encontrando su apoyo en otras u otras, hasta llegar a la norma última, a la norma que sirve de cimiento, de sostén a todo el sistema normativo. La norma base de todo el sistema recibe el nombre de norma fundamental, determinando el sistema normativo de un -- Estado, sus características esenciales y los métodos o cauces -- por los cuales la actividad estatal y la de los individuos se debe desarrollar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto de normas positivas del orden jurídico mexicano. De -- élla derivan su validez las demás normas.

La función de la Constitución es organizar una comunidad creando un Estado.

Las partes esenciales de la Constitución, son dos:

1. La Parte Orgánica. - Es la que determina los órganos supremos del Estado, sus relaciones y los procesos fundamentales de creación de las normas jurídicas es denominada parte orgánica. En la parte orgánica quedan comprendidas todas las normas de la Constitución que establecen los órganos del Estado, fijando los medios por los cuales son elegidos o nombrados los titulares de esos órganos, la competencia de los mismos y los procedimientos por los cuales pueden ejercitarlos.

Toda norma de la parte orgánica de la Constitución, está relacionada con las normas de la parte dogmática.

2. La Parte Dogmática. - Es la que determina los límites de los poderes del Estado ante los individuos, dándole el derecho de exigir de los órganos del Estado que éstos no se salgan fuera de los límites fijados a sus competencias por la Constitución.

El Estado sólo puede hacer lo que tiene expresamente facultado y dentro de las limitaciones formales y materiales, mientras que el individuo puede hacer todo lo que el Estado no le ha prohibido.

Según Balladore - Pallieri, una Constitución sólo puede ser modificada por otra disposición de igual jerarquía. Desde un punto de vista formal, esto sería cierto si no se diera el caso de que una disposición Constitucional suele ser desarrollada por leyes reglamentarias, orgánicas y sociales que en ocasiones incluyen cuestiones no contempladas por la norma básica, o que limitan su alcance, es decir, el legislador ordinario tiene un amplio margen de discrecionalidad para que, sin salirse de lo preceptuado por la Constitución, otorgue a esta un sentido que acaso no coincida plenamente con la norma.

Esta situación se presentará con mayor frecuencia cuando la norma constitucional sea más genérica o estrictamente programática y disminuiría de una manera más o menos proporcional en la medida que la Constitución agote casuísticamente las posibilidades de su aplicación, pero si la Constitución trata de ser exhaustivamente previsor, se convertirá en un tapón perenne para el proceso político y legislativo normativo, motivo por el que continuamente sufre enmiendas que pueden desautorizarlas desde su origen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es una creación jurídica positiva en consecuencia de la profunda y amplia reforma política introducida legal y jurídicamente en el Código, hoy meramente histórica de 1857. Esta y aquella, con-

quistas políticas de la nación que no podrían haber sido de ninguna otra forma planteadas y resueltas, sino única y exclusivamente como derecho positivo. Siendo el orden estatal que, al normar fundamenta procesalmente a la conducta del individuo mexicano en sus múltiples modalidades como persona, con arreglo a lo dispuesto y regulado por la propia totalidad del orden jurídico, es decir, del código Constitucional y de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones positivas que, al integrarse al corpus jurídico de la federación y de sus modalidades descentralizadas: Estatal y Municipal, concurren directa o indirectamente a establecer, conforme a la gradación jurídica, las manifestaciones de la función reglamentaria a la Constitución con la finalidad de ir proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, por parte de los órganos que integran, dentro del estira y afloja de la centralización y descentralización, la separación coordinada de los poderes de nuestra federación republicana, democrática y representativa compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y éstos teniendo como base de su decisión territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Y si ha de sostenerse que el derecho constitucional constituye el fundamento de todo el derecho restante, entonces no puede menos que cobrar una importancia capital la de postular, para ser teóricamente consecuentes con una interpretación jurídica

sobre la legislación histórica mexicana, que la unidad de ese sistema de normas de derecho se basa en una norma fundamental.

Los principales modelos en los que se ha basado el contenido y el sentido de las distintas Declaraciones de Derechos, ha sido fundamentalmente, la Declaración inglesa de Derecho de 1689, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (promulgada el 26 de agosto de 1789, seis semanas después de la toma de la Bastilla, el 14 de julio), y la Declaración Norteamericana de Derecho (las diez primeras enmiendas de la Constitución promulgadas en 1791). Estas tres Declaraciones de Derechos, la inglesa, la francesa y la norteamericana, tienen también, su antecedente y modelo en: La Carta Magna -- Inglesa de 1215, la Gran Carta de las Libertades Inglesas, concedida por el rey Juan a los barones ingleses reunidos en un prado que llaman RNNYMEDE, entre Windsor y Ataines, el quinceavo día de junio del decimoséptimo año de nuestro reinado: los Derechos fundamentales reclamados por los nobles de la Carta Magna eran los relativos a la justicia y a la propiedad. A ello se añadió la insistencia de la Iglesia a la libertad frente a la interferencia real. Sin embargo, la Carta Magna de 1215 estableció el principio general de que todo gobernante tenía que ejercer su poder conforme a la ley, sin ninguna arbitrariedad. Tuvieron que pasar varios siglos antes de que este principio se

desarrollara en una concepción hecha y derecha del llamado --
"Sistema Constitucional de Gobierno". es decir, la sumisión -
del poder a limitaciones de todo tipo legal.

II. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION

Desde 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre, la discriminación de la que era objeto por parte de los peninsulares o "gachupines". Las condiciones sociales y económicas de la Península comenzaron a perder comparabilidad dentro del marco europeo; atrasándose la liberalización de todas las actividades humanas en el continente irremisiblemente para España ante la desesperación de sus sectores más ilustrados. Prueba de este rezago o destiempo español es que al terminar el siglo XVIII, había en España diez y siete ciudades, dos mil trescientos cincuenta y ocho villas y ocho mil ochocientos diez y ocho pueblos sometidos a la jurisdicción de los señores; tres ciudades, cuatrocientas dos villas y mil doscientos ochenta pueblos sometidos al patrocinio eclesiástico de las órdenes; los propietarios y arrendamientos solamente eran novecientos siete, frente a novecientos cuarenta y siete mil jornaleros y había ciento cincuenta mil mendigos declarados.

Hombres como el abate Maichena y Hevia, piden a la reunión de Cortes, la eventual instauración de una república federal y la abolición del Santo Oficio.

Prolongándose la sacudida política iniciada en el motín de Aran juez y en el curso de su acción por la independencia del país y a lo largo de la ira que los impulsó a rechazar al invasor, no pueden menos que reexaminar los fundamentos de la vida política en España y considerar los arbitrios necesarios para remodelarla. Pero no todos los Españoles insertan estos rencores y esperanzas de la misma imagen. Para unos hay que reanudar la obra del Siglo XVIII e imitar a Francia a la vez que se le resiste. Para otros, es el absolutismo patriarcal de Fernando, la garantía de la tradición; los fueros, el anti-individualismo económico medieval, la íntima unión de lo religioso y lo político, lo que hay que defender.

La Batalla entre una y otra tendencia se va a decidir en el escenario de las Cortes de Cádiz y su resultado será la Constitución Española de 1817. Pero entre Aranjuez y Cádiz medía tiempo bastante para que la Nueva España participe en la contienda y sea teatro de importantes operaciones ideológicas.

La controversia ideológica afecta la forma de las Instituciones políticas, pero el fondo mismo de toda cuestión, tiene como su jetos del cambio a los mismos Españoles de la Reconquista.

Por más que retrocedan en sus agravios históricos para encontrar un punto de partida común, acabarán por reconocer la legitimidad de Don Rodrigo, agitándose el fervor de ideas nuevas -

en el mismo viejo mapa de la Península, siendo todos los hombres de España, en cierta medida, corresponsables de su propia historia, ya que ni el pueblo ni sus dirigentes pensaron - - nunca en la transformación de las estructuras fundamentales - - dejando intactas las transformaciones esenciales de la sociedad.

En la Nueva España, la sociedad, profundamente dividida en castas, no encuentra un punto de partida común para explicar su situación política; el subsuelo histórico es de distinto orden para los españoles peninsulares, que para los indios o para - - los mestizos. El hecho de la Conquista y sus implicaciones - en un exámen radical del tema de la soberanía, ronda por todas las juntas y representaciones, por lo menos desde 1808 hasta - que es promulgada la Constitución de Apatzingán.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México tomó la iniciativa, difrazando sus ideas como manifestación de lealtad al Rey Fernando VII y alegando que éste había abdicado bajo prisión, algo que México no debía de reconocer como válido; sin embargo, - el Plan del Ayuntamiento fracasó, pero surgió una crisis de - - autoridad, causada por la discordia entre ricos criollos y los - poderosos peninsulares, lo que preparó el camino para un movimiento popular, que tuvo un comienzo visible en la famosa - proclamación del sacerdote Hidalgo, en septiembre de 1810.

Esta proclamación, no menciona la independencia sino que con tienen el viva Fernando VII.

Después de la batalla en el Puente de Calderón el 17 de enero de 1811, Hidalgo fue sustituido por Allende, pero ya era demasiado tarde para salvar la causa de los insurgentes.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución, para una nueva nación.

Un Reglamento que constaba de 59 artículos, obra de Quintana Roo, sobre todo estableció el sistema para la elección de los Diputados el 11 de septiembre de 1813 que contenía normas Constitucionales. Luego, el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó "Los Sentimientos de la Nación" en 22 artículos, agregándole el 21 de noviembre de 1813, otro artículo que establece el 16 de septiembre como aniversario de la Nación.

En estos "Sentimientos" se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular, depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos (públicos) a americanos, la limitación de la inmigración a extranjeros --- artesanos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición -

de la esclavitud, un derecho de impartición de un 10 %, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto de 5 % sobre ingresos.

En estos "Sentimientos de la Nación", influyeron los Elementos Constitucionales del Licenciado Ignacio Rayón y "Manifiesto y Plan de Paz y de Guerra", de José María Cos.

El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Chilpancingo, también llamado el Congreso de Anáhuac, Congreso que, por los acontecimientos militares, tuvo una existencia ambulatoria.

Rayón reveló una cautela análoga al reprochar al Congreso de Anáhuac el haber declarado la soberanía absoluta de la nación; con ello dice: "La masa enorme de indios, quietos hasta ahora, y unidos con los demás americanos en el concepto de que sólo se trata de reforzar el poder arbitrario sin sustraernos de la dominación de Fernando VII, se fermentará, declarada la independencia, y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos por restituir sus antiguas monarquías, como descaradamente lo pretendieron el año anterior los Tlaxcaltecas en su representación al Señor Morelos".

La idea del despojo original tiene tal fuerza y es de tal modo - corriente, que modera la acción de los independientes criollos y explica el temor al pueblo que hay en muchos de ellos.

Son estos temores fruto de escrúpulos bien fundados. Al cabo de tres siglos no puede olvidarse aún la violencia extraordinaria de la Conquista, y a cada español lo envuelve un indefinible aire de usurpador de bienes y soberanías.

Entre los productos de este Congreso, hallamos la Declaración de la Independencia Absoluta de la Nueva España del 6 de - - noviembre de 1813 y varios otros decretos y Manifiestos, pero su principal producto fue el Decreto Constitucional para la - - libertad de América Mexicana (Constitución de Apatzingán) de 242 artículos, sancionado el 22 de octubre de 1814, ya no en - Chilpancingo, sino en Apatzingán.

Esta Constitución, que nunca tuvo vigencia, ya no muestra la - tendencia de continuar con la Monarquía. Sus actores son, - además de Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Cos y algunos otros.

El Santo Oficio condenó este "abominable Código" por edicto - del 8 de julio de 1815.

Posiblemente ningún otro entre nuestros documentos constitucionales haya sido más desestimado que el decreto de Apatzingán. Con demasiada frecuencia, por no decir que siempre, su consideración se ha observado por el análisis de las circunstancias que rodearon su expedición y el juicio de los hombres que intervinieron en ella. Siempre, en todo caso, se le ha exigido lo imposible: que hubiera regido plenamente en el país y que ni el más insignificante de sus artículos hubiera dejado de probarse en el aguafuerte de la práctica Constitucional.

Semejante pretensión, que no resistiría ninguna Constitución que haya regido en México, incluyendo la que correspondió a nuestra primera carta magna, que es el de fundar el Estado Mexicano.

La más temprana y típica muestra de la actitud desdeñosa hacia el primer Congreso Constituyente se encuentra en Lorenzo de Zavala, en su ensayo histórico, escrito diez y siete años después de 1814.

Dice así, hablando del Congreso: "El Congreso de Chilpancingo, compuesto de abogados, o clérigos sin experiencia, sin conocimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados con un poder que creían irresistible, fundado en sus teorías, tan mezquinas como ridículas, comenzó sus sesiones declarándose soberano". Y hablando de su

obra, la "Constitución Republicana" de Apatzingán, sentencia que "este documento es como muchos otros, cuyo único mérito era el de haber fijado algunas ideas generales de libertad y aparecer como un código dado a la nación Mexicana, que parecía con esto tomar una existencia política que no tenía. Los cargos a los Constituyentes y las objeciones a su obra son la base para negar la validez misma del documento y en consecuencia, para trasladar a una época posterior la fundación del Estado Mexicano. Ellos son fundamentalmente, los siguientes:

- a) La falta de representatividad del Congreso, cuyos diputados procedían de provincias que no habían dado sus sufragios.
- b) Haber dictado el Congreso una Constitución republicana que aparentemente daba existencia política a una nación, cuando en realidad no la tenía.
- c) No haber tenido nunca la Constitución positividad, por estar la mayor parte del país en poder de los realistas.

El primer artículo de la Constitución de Apatzingán, establece el monopolio de la religión católica, apostólica, romana. Herejía y apostasía, son inclusive causas de pérdida de la ciudadanía (Art. 15). Otros rasgos interesantes de esta Constitución son: la Soberanía Popular (Art. 5) que permite alterar la forma de

gobierno cuando la felicidad del pueblo lo requiera (Art. 45), - el establecimiento y la separación de los tres poderes (Art. 12), la igualdad de la Ley para todos (Art. 19), y los interesantes - artículos 20 y 23 que respectivamente rezan: "la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometi- - miento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la - inteligencia particular a la voluntad general" y "la ley sólo - debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los deliu - tos y útiles a la sociedad".

De especial interés son los artículos 24 al 40 que constituyen - el Quinto Capítulo de la Constitución, dedicado a los derechos - individuales, Capítulo que no se contempla en la Constitución -- de Cádiz; el artículo 24 se refiere a la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, que es el objeto de la Institución de los gobiernos y único fin de las asociaciones políticas; también la Constitución declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un individuo - sin las formalidades de la ley (28); que todo ciudadano se repu- ta inocente mientras no se declare culpado (Art. 30); establece el derecho a audiencia (Art. 31); la inviolabilidad del hogar - - (Art. 32); la libertad de expresión y de prensa, a menos que - se ataque el dogma, se turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos (Art. 40)..

Morelos fue ejecutado en 1815 y durante algunos años se gozó - de nuevo de una relativa paz, bajo el rey Fernando VII.

Las Cortes pronto concibieron la idea de establecer una Constitución para España. La Regencia, indignada por esta iniciativa de las Cortes, fue reemplazada por otra, y así las Cortes - quedaron en libertad para realizar sus ideas. Tabajaron du-- ramente, y el 18 de marzo de 1812, fue promulgada la Consti- tución de Cádiz que consta de 384 artículos.

Esta Constitución es liberal, sin abandonar la idea monárquica y el monopolio de la religión católica.

El artículo 10 define los territorios de las Españas, sin ninguna diferenciación entre la Península y las Indias y el artículo 28 establece las bases para una representación nacional, que dé a las regiones de ambos hemisferios iguales facultades para -- hacerse representar; establece la garantía contra detención -- arbitraria (Art. 287); abolición de la tortura (Art. 303); aboli- ción de la pena de confiscación (Art. 304); el principio de que el castigo debe referirse directamente al delincuente, y no casti- gar a miembros inocentes de su familia (Art. 305); una relativa inviolabilidad del hogar (Art. 306); la posibilidad de alcanzar -- una libertad bajo fianza para todo delito que no amerite pena -- corporal (Art. 296); establece la publicidad del proceso (Art. - 302); enuncia la proporcionalidad de los impuestos a las facultata

des de los contribuyentes y prohíbe excepciones y privilegios - en materia fiscal (Art. 339); y contiene la libertad de expre--- sión y de imprenta (Art. 371).

Esta Constitución de Cádiz ha sido la primera Constitución formal que rigió a México hasta el 10 de mayo de 1814; las Cortes continuaron trabajando en Leyes, necesarias para completar -- la Constitución con una legislación orgánica, que contenía la - corriente de leyes modernizadoras que las Cortes ya habían - producido en la fase preconstitucional.

De todas las leyes preconstitucionales y posconstitucionales, las más sobresalientes son:

La que establece la libertad de imprenta del 10 de noviembre de 1810; la abolición de la esclavitud del 6 de diciembre de 1810; - las medidas para el fomento de la agricultura e industria en la - América Española del 12 de marzo de 1811; la abolición del tri- buto de los indios y normas sobre el reparto de tierras del 13 - de marzo de 1811; la abolición de la tortura del 22 de abril de - 1811; la abolición de los privilegios inherentes a los señoríos - del 6 de agosto de 1811; la equiparación de criollos y peninsulares y la libertad de actividad económica en la América Españo- la del 9 de noviembre de 1811; la abolición de la pena de horca del 24 de enero de 1812; la admisión de negros y mulatos a las -

universidades del 29 de enero de 1812; la formación de Ayuntamientos Constitucionales del 23 de mayo de 1812; la exclusión de eclesiásticos de oficios municipales del 21 de septiembre de 1812; nuevas normas procesal penal del 9 de octubre de 1812; la delimitación de las jurisdicciones eclesiásticas, castrenses y ordinaria del 5 de noviembre de 1812; la abolición de las mitas y del servicio personal; otras medidas a favor de los indios del 9 de noviembre de 1812; la reducción de baldíos y terrenos comunes a dominio particular del 4 de enero de 1813; la abolición de la Inquisición y nacionalización de sus bienes, (pero al mismo tiempo, el establecimiento de "Tribunales Defensores de la Fé" del 22 de febrero de 1813; normas sobre la responsabilidad de empleados públicos del 24 de marzo de 1813; el servicio militar general del 8 de junio de 1813; la supresión de las restricciones gremiales del 8 de junio de 1813; normas sobre el derecho de autor del 10. de junio de 1813; la abolición de la pena de azotes del 8 de septiembre de 1813; y la supresión de misiones dirigidas por frailes, a los diez años de establecerse, del 13 de septiembre de 1813.

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las Cortes, eran demasiado avanzadas para Fernando VII, que las rechazó inmediatamente cuando llegó al poder en 1814, un acto que tranquilizó a la aristocracia novohispánica y el alto clero, residente aquí. Sin embargo, en 1820, la revolución liberal --

del Coronel Rafael Risgo obligó al Rey a acatar la Constitución de 1812, que fue proclamada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820 con la que regresaron las principales leyes liberales, elaboradas por las primeras Cortes.

Surgió el Plan de la Profesa que permitiría guardar fuera del país aquella impía obra revolucionaria, la Constitución de Cádiz. Agustín de Iturbide se colocó del lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dió lugar al Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. Este ofreció la Corona del Mexico Independiente a Fernando VII; creó una nacionalidad mexicana, en que peninsulares, criollos, mestizos e indios, gozarían de iguales derechos, y declaró el catolicismo, religión oficial

El nuevo Verrey, Juan O'Donojú, precisamente en camino para México, no pudo hacer otra cosa que aceptar, a nombre de España, éste Plan de Iguala, mediante los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821.

Estos tratados, encargaron a Iturbide el Gobierno provisional, junto con un Consejo de 38 miembros que deberían preparar un Congreso Constituyente. El 28 de septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la Independencia del Imperio Mexicano.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, derogó la Constitución de Cádiz, confirmó la posición privilegiada del catolicismo, estableció una censura en las materias eclesiástica y política, en su artículo 90, preveía la posibilidad de repartimiento de tierras comunes y realengas.

El primer Congreso Constituyente fue interrumpido por una Junta Instituyente, que hizo otra Constitución provisional, el Proyecto de Reglamento Político para el Imperio Mexicano, pero por iniciativa de Antonio López de Santa Anna, Guerrero y otros militares reunidos por el Plan de Veracruz en diciembre de 1822 y el Acta de Casa Mata del 10. de febrero de 1823, el Primer Congreso Constituyente regresó a su antiguo lugar, e Iturbide tuvo que abdicar en 1823.

El primer Congreso Constituyente logró dirimir la controversia entre Federalismo y Centralismo, y el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de abril de 1823, conocido como Plan del Valle, elaborado por José del Valle, diputado por Guatemala, Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala, prevé un sistema federal y un Congreso bicameral.

El Segundo Congreso Constituyente obró en tres etapas:

- 1o. Decidió implantar el sistema federal el 12 de junio de 1823.

- 2o. El 31 de enero de 1824 expidió el acta Constitutiva, de 36 artículos, confirmando de nuevo el federalismo, añadiendo otros principios básicos, como el bicameralismo.
- 3o. Finalmente, el 4 de octubre de 1824, expidió la Constitución Federal, inspirándose en la Constitución de Cádiz y en la Norteamericana.

La Constitución Federal de 1824 no pudo copiar a la Norteamericana en la libertad de religión. El defecto de esta Constitución era el de inspirarse demasiado en modelos extranjeros, y no suficientemente en los problemas particulares de México; otorgó la Vicepresidencia al que había tenido más votos, después del Presidente elegido, por lo que la Vicepresidencia se convirtió en un centro de conspiraciones contra el Presidente en vez de apoyarlo; en vez de colocar los derechos individuales en un capítulo especial, se mencionan en forma dispersa y falta el mecanismo necesario para dar eficacia a los derechos individuales.

El Tercer Congreso Constituyente de la misma nación, establecido el 4 de enero de 1835, primero produjo las Bases para la Nueva Constitución el 23 de octubre de 1835 y luego, del 15 de diciembre de 1835 al 6 de diciembre de 1836, las Siete Leyes Constitucionales, que además de contener importantes derechos del hombre, establecen los principios centralista, plutocrático y

de intolerancia religiosa, creando además, el Supremo Poder Conservador, comisión integrada por cinco personas que deben guardar la Constitución y sostener el equilibrio constitucional entre los poderes, Comisión sólo responsable ante Dios y la opinión pública.

Las principales facultades del Supremo Poder eran:

1. Declarar la nulidad de leyes o decretos anticonstitucionales si lo pide el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o cuando menos 18 miembros del Poder Legislativo.
2. Declarar la nulidad de actos anticonstitucionales del Poder Ejecutivo, a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte; y
3. Declarar la nulidad de actos de la Suprema Corte, nacidos en usurpación, a petición de uno de los otros poderes.

Bajo la nueva Constitución, los Estados fueron sustituidos por Departamentos y en vez de las antiguas Legislaturas locales, encontramos desde entonces Juntas Departamentales, muy dependientes de las órdenes que recibieran de la Capital de la República. Las Constituciones locales, con su relativa variedad, fueron sustituidas, por una reglamentación uniforme de

la vida jurídica y política interior de cada Departamento.

En 1841, las Bases de Tacubaya, que sustituyeron las Siete - - -
Leyes de 1836, previeron el Cuarto Congreso Constituyente - - -
Mexicano, 1842; de siete miembros, objetivamente dignos de - - -
ésta tarea, tan dignos que Santa Anna los sustituyó por el Quin -
to Congreso Constitucional Mexicano, que produjo las Bases - - -
Orgánicas de 1843, centralistas, y hechas por Santa Anna.

En un voto particular de José Fernando Ramírez en 1840, halla -
mos la idea de dar a la Suprema Corte, a petición de cierto - - -
número de diputados, senadores o Juntas Departamentales, la -
facultad de dictaminar sobre la constitucionalidad de ciertas - - -
leyes o actos de autoridades. Esta idea no prosperó en mate -
ria federal, pero sí en la Constitución de Yucatán en sus ar - - -
tículos 53, 63, 64 en la obra de Manuel Crescencio Rejón, que -
permite al agraviado pedir al poder judicial la reparación de - - -
los agravios causados por leyes y actos administrativos anticons -
titucionales.

Otero y otros miembros de la minoría dentro de la comisión - - -
que debía preparar las Bases Orgánicas de 1843, presentaron - - -
un proyecto de otorgar a la Suprema Corte competencia para - - -
conocer de reclamo por parte de particulares, contra actos de -
los poderes ejecutivo y legislativo (no judicial) locales (no -
federales); sin embargo, esta idea fue rechazada, y en las - -

Bases de 1843 sólo encontramos en el artículo 66-XVII una -- facultad del Congreso de reprobado decretos de las Asambleas Departamentales, contrarios a la Constitución y las leyes.

En 1847 se establece en el país la Constitución de 1824 con algunas modificaciones, entre las que se encuentra el acierto de Mariano Otero, el artículo 25, que concede competencia a los tribunales federales para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a -- impartir su protección en el caso particular sobre el que -- verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Con esto, las grandes líneas del amparo ya estaban listas: control por la justicia federal, a petición de particulares agraviados por violación de sus derechos constitucionales, y con efectos limitados al caso concreto, pero las violaciones de los derechos constitucionales por el poder judicial aún no quedan comprendidas - en los casos en que se puede solicitar amparo.

Santa Anna publicó en abril de 1853 una especie de preconstitución, en la que sienta sus Bases para la Administración de la República que debían regir hasta la promulgación de una nueva Constitución.

Se convocó a un Séptimo Congreso Constitucional Mexicano, - presidido por Ponciano Arriaga. Este Congreso deliberó - desde el 18 de febrero de 1856. Para el intervalo, hasta que entrara en vigor la nueva Constitución, el Presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856, un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Al comienzo del año siguiente la nueva Constitución estaba -- lista para ser firmada. Su tono era tan anticlerical que el Papa Pío Nono, criticaba la obra severamente y la Iglesia -- amenazó con excomunión a cualquier católico que participara en su formalización.

El 12 de febrero de 1857 los miembros del Congreso la firmaron. Esta Constitución contiene en la Sección I del Título I, una importante lista de los derechos individuales, que inclu-- sive son calificados como "la base y el objeto de las Instituciones sociales". Además, en sus artículos 101 y 103, reglamenta el juicio de amparo, continuando la línea que va desde el Poder Conservador a la Constitución Yucateca de 1840,

al proyecto minoritario del 1840, las Bases de 1843 y el artículo 25 del Acto de Reformas de 1847.

El aspecto criticable de esta Constitución, fue que, como reacción sobre el santanismo, puso al Ejecutivo a tal punto bajo el control del Congreso, que fuertes Presidentes, como Juárez y Porfirio Díaz, enfrentándose con enormes tensiones, o vislumbrando grandes posibilidades, no pudieron acatarla totalmente.

Otro punto criticable fue que el artículo 27 de esta Constitución, establece la incapacidad legal de las corporaciones religiosas y civiles para adquirir bienes raíces, lo que significa una amenaza para la propiedad comunal de los pueblos.

El primer Presidente bajo la nueva Constitución fue Comonfort y como Vicepresidente figuró Benito Juárez.

El artículo 9 de la Constitución de 1857 otorgaba la libertad de asociación; el socialismo no se manifiesta claramente en México, sino alrededor de 1870.

Un golpe de Estado de índole conservador, bajo Zuloaga, el cual ofreció la dictadura a Comonfort, que no aceptó, por lo que un grupo de liberales proclamó a Juárez Presidente.

Juárez lanzó sus leyes de Reforma en julio - agosto de 1859, anticonstitucionales, revolucionariamente, hasta que entraron en la Constitución después de la muerte de Juárez en 1874. Estas leyes prevén la confiscación de los bienes eclesiásticos - el 12 de julio de 1859 y su venta al público, y la secularización del matrimonio el 23 de julio de 1859, de los cementerios el 31 de julio de 1859 y del registro civil el 28 de julio de 1859; también se suprimieron varios días de fiesta, basados en tradiciones religiosas, y prohibió a funcionarios asistir con carácter de tales a las ceremonias religiosas el 11 de agosto de 1859.

En 1878 se estableció el principio de la no reelección del Presidente y de los Gobernadores, pero ya en 1887 se hizo la reelección posible después de un intervalo de cuatro años, y en 1890 toda reelección fue autorizada sin restricciones; el 2 de junio de 1882, que atribuye al Ejecutivo la facultad que antes tenía el Congreso, de conceder protección a inventos y mejoras; la del 15 de mayo de 1883, que suprime el jurado en delitos de impresión; la del 29 de mayo de 1884 que versa sobre la competencia de los tribunales federales; la del 10. de mayo de 1896 que suprime las alcabalas y prohíbe a los Estados la emisión de timbres fiscales.

Importante es la reglamentación del amparo, mediante la tercera ley de Amparo del 14 de diciembre de 1883 que ya admite amparo contra sentencias civiles. Desde el 6 de octubre de -

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

1897, esta materia queda absorbida por el Código de Procedimientos Civiles Federales de esta fecha; luego se refiere a ella la modificación constitucional al artículo 102, del 12 de noviembre de 1900, y el Código de Procedimientos Civiles Federales del 5 de febrero de 1909. En 1909 el amparo llegaría de nuevo a ser objeto de una legislación aparte.

Después del triunfo de Carranza - Obregón, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva Constitución, cuya cuna era la ciudad de Querétaro, y cuyo biógrafo es Félix F. Palavicini.

A la creación y al funcionamiento del Congreso respectivo, se refieren las Leyes del 15 y 19 de septiembre de 1916.

La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima; los artículos más importantes, 27 y 123, los que están más bien ligados a nombres revolucionarios como Andrés Molina Enriquez, Luis Cabrera y Francisco J. Mujica.

La Ley del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera que preve restituciones de tierras ilegales quitadas a comunidades de campesinos (sin que procediera el argumento de la prescripción) y también dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes con grupos de campesinos, que no tuvieron tierras suficientes. Esta ley ha sido el punto de partida para gran parte del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Para la elaboración del artículo 123 era importante el discurso de un diputado de Yucatán, el obrero Héctor Victórico. Heriberto Jara jugó un papel loable, y a Froylán Manjarrez se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte, 123 y en el título aparte, el Sexto, en vez de añadirse estos principios al artículo 5, referente a la libertad económica. En materia educativa, es esencial el artículo 3 de la Constitución de 1917 en cuyo proyecto el término de laica, dió lugar a serias discusiones.

Para la relación entre Estado e Iglesia, son importantes el artículo 5, que prohíbe los votos religiosos, el artículo 24, que establece la libertad religiosa y prohíbe actos de culto fuera de los templos o casas particulares, el artículo 130, que establece la base a la que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina religiosa externa; el artículo 115 establece las bases para la organización del Municipio Libre.

Esta Constitución de 1917 fue una declaración de guerra multilateral, dirigida a los hacendados, los patronos, el clero y las compañías mineras (que perdieron su derecho al subsuelo). El efecto potencialmente peligroso de la Constitución, fue suavizado por el hecho de que Venustiano Carranza logró tranquilizar a la Iglesia y las compañías petroleras, mediante promesas de que, bajo su régimen, la Constitución no tendría una eficacia total.

III. REFORMALIDAD CONSTITUCIONAL

El artículo 135 de la Constitución Mexicana, vigente desde 1917 fija los órganos competentes y el procedimiento a seguir para modificarla o adicionarla y dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de votos de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

La Constitución, como toda Ley, es producto histórico cuya misión es responder a los requerimientos sociales, variables por su propia naturaleza.

Hay quienes opinan que los términos adicionar o reformar son sinónimos de manera general, pero la Constitución hace la diferencia de una manera explícita, y esto tiene una razón de ser, pues la simple reforma consiste en modificar o suprimir en el texto constitucional lo que se distingue, sobre todo por sus implicaciones, de la mera labor de adicionarla.

En la doctrina constitucional no hay reparos por lo que concierne a la adición del Texto de una Constitución. Es bien sabido, que existen lagunas que en cualquier momento pueden ser integradas sin que afecte la estructura del Estado.

No es lo mismo reforma que mutación. La mutación denota la transformación del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que el texto constitucional se actualice en el sentido que se hayan producido esos cambios. Es decir, la mutación constitucional no contempla los cambios habidos en el texto, sino los producidos en la realidad, pero no necesariamente implica un falseamiento o quebrantamiento de la Constitución.

La humanidad no permanece estacionaria, sino que se va transformando, por lo que las Instituciones deben perfeccionarse con la posibilidad de adecuar una Constitución a las necesidades cambiantes, es decir, el ordenamiento constitucional debe ser permanente, más no inmutable, por lo que la normación está en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que - siendo esta por naturaleza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático o inmodificable.

Para que una reforma legal se justifique plenamente debe - - - propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales - pueda solucionarse satisfactoriamente y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanar una necesidad pública. Si la alteración al orden jurídico no obedece a dichas causas - finales, que implican su auténtica motivación real, será injustificada y sólo explicable como mera fórmula para encubrir o sancionar, con toda la fuerza del derecho, propósitos mezquinos y conveniencias de hombres o de grupos interesados en cubrir de manera justificada por el derecho sus fines.

Hay que recordar que la flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos - dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo, si alguna Constitución se adecuara a la realidad social y política sufriría cambios constantes dentro del movimiento político y social de los pueblos no es posible adoptar rígidamente el principio de división o separación - de poderes, que establece el Art. 49 Constitucional ya que --- menciona que el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no obstante que cada una de las funciones del Estado se deposite en tres diferentes órganos

de autoridad, es decir ninguno de los tres poderes debe de agotar de modo absoluto y total su ejercicio o funcionamiento con independencia o aislamiento de los otros, de tal manera que el órgano legislativo solo deba crear leyes y que los órganos judiciales solamente puedan realizar funciones judiciales. La Función Legislativa únicamente no corresponde a los órganos que con vista de ella se denominan legislativos (Congreso de la Unión entre otras), en el proceso en que se desarrolla interviene el poder ejecutivo Presidente de la República, que no tiene como función primordial legislar, es decir, el Presidente puede intervenir en la creación de normas o de colaborar en el proceso legislativo.

El artículo 49 de la Constitución y como excepción al principio de división o separación de poderes que consagra, establece que solamente en dos casos el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar.

El primero se refiere al supuesto consignado en el artículo 29 constitucional, que dice que "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de la Secretarías de Estado de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con

aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que los acuerde".

El segundo estriba que el Congreso puede conceder al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, que establece "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

Independientemente de la autorización del Congreso, el Presidente puede expedir leyes para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo que puedan ser libremente alumbradas mediante obras artificiales por el dueño del terreno donde broten, así como para establecer zonas vedadas respecto de dichas aguas y de las de propiedad nacional, artículo 27 párrafo quinto.

Tres son los actos jurídicos políticos mediante los cuales el --
Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, a saber: la iniciativa, el veto y la promulgación.

La iniciativa entraña la facultad de presentar proyectos de ley--
ante cualquiera de las Cámaras que componen al Congreso de -
la Unión, para que discutidas y aprobadas sucesivamente en una
y otra, se expidan por éste como ordenamiento jurídico incorpora
dos al derecho positivo, pero tratándose de los proyectos que
versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre
reclutamiento de tropas, la iniciativa debiera discutirse prime--
ro ante la Cámara de Diputados (Art. 72, inciso h, de la Constitu
ción).

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. - Al Presidente de la República;

- II. - A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. - A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República - de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, Las que presentaren los diputados o - los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Regla-mento de Debates.

El artículo 71 de la Constitución dice:

La facultad de iniciar leyes que se otorga al Presidente de la - República siempre se ha estimado como fenómeno de colabora- ción legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición, ya que está en contacto con la realidad dina- mica del país y al conocer de los problemas y necesidades que afronta, es más capacitado para proponer las medidas legales que estime adecuadas a efecto de resolverlas y satisfacerlas.

El veto, que procede del verbo latino "vetare", o sea prohibir, vedar o impedir, consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de -- ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso - de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes si no tuviese que hacer observaciones al proyecto se publicará inme- diatamente. El acto presidencial del veto no es absoluto sino -

suspendido, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que el proyecto de una ley o decreto pueda convertirse en ley entrando en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva si el proyecto fuese sancionado por la misma mayoría.

Así se deduce claramente del artículo 72 Constitucional en sus incisos a), b), c) que ordenan:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

- a) Aprobado un proyecto de la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta la aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, la publicará inmediatamente.
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido

sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación."

La promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley a un decreto previamente aprobado por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. Promulgar es equivalente a publicar. La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiéndose complementar, para ese efecto, con el refrendo el acto promulgatorio que otorgan los Secretarios de Estado a que corresponda el ramo sobre el que versen y su incumplimiento originará que una ley o un decreto no entren en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.

El Congreso de la Unión tiene facultades legislativas que consisten en las atribuciones que en favor de este organismo establece

la Constitución Artículo 71 Fracción II para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales.

La competencia legislativa del Congreso de la Unión puede ser abierta o cerrada.

Es abierta o enunciativa cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal.

Es cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislatura federal o nacional, esto es, para toda la república.

Del artículo 135 Constitucional se podría pensar que la Constitución Mexicana, es rígida, pues el procedimiento de su reforma difiere del que se sigue para la legislación ordinaria y en ella interviene un órgano que don Emilio O. Rabasa denominó "poder nacional". Aún cuando tal órgano está constituido por los diferentes cuerpos colegiados que en el ámbito federal y local tienen la función de legislar; desde el punto de vista de su formación y competencia es distinto de aquéllos; se trata de un legislador especial.

Sin embargo, el artículo 73 de la misma Constitución dice:

"El Congreso tiene facultad:

- I. - Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

- III. - Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes".

Hasta hace sólo unos meses, cuando fue derogada por no quedar en la República Mexicana ningún territorio sometido directamente a la jurisdicción federal, con excepción de la capital, - - existió la fracción II de ese mismo artículo, que establecía - "Para erigir los territorios en Estado cuando tenga una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer su existencia política".

Así, en cada una de las tres primeras fracciones del artículo 73 encontramos otras tantas hipótesis de reformas a la Constitución, diferentes a la que contiene el artículo 135.

La fracción primera autoriza al Congreso a reformar la Constitución.

La fracción segunda dejada en manos del Congreso constatar - que se han dado los supuestos de las normas, caso en el cual - es el propio Congreso el que procede a reformar la Constitución.

La fracción tercera determina que si la Legislatura del Estado no está de acuerdo, se requerirá que la decisión tomada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso sea ratificada por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de los Estados.

La Constitución Mexicana, que normalmente es considerada rígida por la mayor parte de nuestros constitucionalistas, contiene normas que establecen un procedimiento flexible para su reforma, por lo que, cuando en una Constitución predomine la rigidez, no quiere decir que sea su única y definitiva característica.

La función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferentes tipos que justifiquen el cambio.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro de Derecho Constitucional Mexicano nos dice que en el Estado existen dos órdenes fundamentales: el fáctico y el jurídico, entre los cuales debe haber una leal adecuación, una verdadera correspondencia de tal suerte que el precepto no sea sino el elemento formal de ordenación del hecho. Pero la norma de derecho no sólo debe ser el continente de los muy variados aspectos de la realidad social,

sino que dada su tendencia valorativa, enfocada primordialmente hacia la conservación de la igualdad y la justicia, lo que debe consistir en un índice de modificación social con miras a un mejoramiento o a una superación de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyese esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad, en la que predominan las desigualdades y las injusticias que serían sancionadas por el Derecho".

Algunas personas consideran que el exceso de reformas a la Constitución revela escaso respeto por la misma y que eso es resultado del sistema centralista que tiene el país y de la absorción que el Ejecutivo Federal ha realizado de las facultades del poder legislativo y del predominio sobre los gobiernos de los Estados. En Europa se ha sostenido que cuanto más se identifica una nación con su Constitución, tanto más reservada se muestra la nación en el uso del procedimiento de reforma.

La permanencia inalterada de una Constitución no depende de la veneración que se le tenga y tampoco de la identificación que existe entre sus destinatarios y ella. Esa inmutabilidad más bien está relacionada con el grado de precisión y generalidad con que está redactada, y con la confianza que inspiren las autoridades de quienes depende la aplicación misma de las normas que contiene.

Las sucesivas reformas a que se ve sujeta muchas veces una so la Constitución, o incluso los cambios totales que llevan a sustitiuir una Constitución por otra, en muy buena medida obedece no a que se tenga poco respeto por ella, sino todo lo contrario: a que se le considere el único instrumento idóneo para refrenar - un tanto, o para encauzar en lo posible, la acción de los gobernantes.

De ahí que los textos Constitucionales se tengan que ver sometidos a una gran cantidad de reformas, mediante las cuales se les introducen mecanismos cada vez más complejos para controlar la acción de los diferentes órganos del Estado.

Ese fenómeno denota, entre otras cosas, ausencia de vida parlamentaria, ausencia de juego de partidos, ausencia de controlar inter e intraorgánicos efectivos, ausencia de medios de difusión responsables e independientes, ausencia, en suma, de -- cultura política. La Constitución es reformada porque se cree en ella, porque se presume que la respetan no sólo los que se supone que al agotar casuísticamente todas las posibles incidencias de la vida del Estado, se obtiene la garantía de que esa -- vida transcurrirá conforme a los cánones legales, porque es el último reducto en el que no se puede refugiar la conciencia cívica que exista y que no encuentra ningún otro instrumento para hacerse valer.

Lasalle observó que la práctica del derecho Constitucional se encargaría de resolver el conflicto entre el derecho escrito y los factores reales de poder. Por eso es que las Constituciones se reforman, algunas veces para dar cauce a fuerzas que se imponen y buscan la legitimación de sus pretensiones, otras para salir al paso de desviaciones que se han venido generando con la práctica del derecho Constitucional.

Por lo que las Constituciones rígidas no pueden evitar que a su lado se desenvuelva un derecho no escrito, que la sustituya, pues al perder virtualmente su vigencia deja de interesar a destinatarios y detentadores del poder. Las continuas reformas denotan que se hace un esfuerzo para mantener la vida de la Constitución.

El siglo XIX se caracterizó por incesantes cambios Constitucionales no sólo dentro de una misma carta, sino por la sustitución frecuente de unas por otras. Cada una de las nuevas Constituciones aspiró a ser la última, razón por la cual establecían sistemas muy complicados para su reforma. Esa pretensión de inmutabilidad surgió más como una necesidad política de afianzar el predominio de alguno de los grupos que se autodenominaban partidos, que por la convicción de configurar instituciones sólidas e independientes del destino que cada uno de esos partidos pudiera tener.

No es precisamente una casualidad que la Constitución de 1857 haya alcanzado una vigencia de sesenta años. El proyecto original de esa Constitución incluía un sistema extremadamente complicado para su reforma; prevaleció un criterio muy abirto entre los Constituyentes y acabó adoptándose, después de una larga e intensa discusión, el mismo sistema que fue incorporado en la Constitución de 1917.

La Constitución de 1857 fue modificada en setenta y un artículo - desde su promulgación hasta la víspera del estallamiento de la Revolución de 1910.

Cinco son las variedades de reformas que ha surgido:

- a) Innovadoras. - Son las que introducen o suprimen elementos que no existían en la Constitución o que, estando presentes, desaparecen para dar lugar a otro tipo de Instituciones con caracteres absolutamente originadas dentro del sistema.

- b) Actualizadora de una Institución. - Son las que vienen a remozar el carácter de una Institución ya existente, o bien a suprimirle aquello que por la evolución de esa misma o de otras Instituciones ya no tenga razón de existir.

- c) Actualizadoras del Texto. - Son las que se introducen para hacer corresponder el supuesto de las normas con la realidad imperante.
- d) Explicativas. - Son las que explicitan el alcance y contenido de una norma. Por lo general se limitan a decir lo que de otra forma ya aparecía en el texto.
- e) Correctivas. - Son las que enmiendan las deficiencias de expresión de los preceptos Constitucionales o modifican su colocación en el texto Constitucional, sin alterar su contenido mismo.

En el orden estatal mexicano vigente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el origen y el fundamento histórico de todo el derecho positivo nacional que, con arreglo a lo dispuesto por su promulgación, es el resultado de una reforma jurídica y política al documento Constitucional expedido el 5 de febrero de 1857. Ambas normas principales, cuya continuidad jurídica e histórica no está a discusión, y cuya vigencia respectiva transcurre: una, del lapso comprendido por el auge y ocaso del liberalismo democrático de la Reforma y el período conculcador que por la vía de la contrareforma autocrática arriba menos política y más administración y la otra, que, desde 1917 a nuestros días, establece las directrices jurídicas y

políticas para constituirnos, nuevamente y con arreglo en una --
asociación política estatal.

Las dos Constituciones obedecen, conforme a la integración de --
sus respectivos antecedentes y contextos, a la continuidad que --
implica fijar, en un documento escrito, lo que la teoría y la pra--
xis del siglo XVIII y XIX, habían relativizado y enriquecido al
rescatar el legado alcanzado por edades enteras que han luchado
por una inasequible excelencia absoluta en la Constitución del --
Estado, y cuyo mejor y más acabado logro permanecer en la --
tradición Constitucional de Inglaterra que se prolongó en la vida
del pueblo norteamericano y en ella se dieron las primeras mani--
festaciones expresas y concretas de las Constituciones del dere--
cho Constitucional contemporáneo, cuyos remotos y permanentes
orígenes son la filosofía política griega y la Constitución de Ate--
nas.

A partir de 1814, y precisamente con el Decreto Constitucional --
para la libertad de la América Mexicana, nuestro país conviene --
en afiliarse a la corriente histórica políticamente, la ley o docu--
mento principal, como condición de jure para constituir y afian--
zar su organización social. A ese Método y en esa dirección, a
cuyo Constitucionalismo apunta la brújula del derecho positivo, --
obedece al origen del Estado Mexicano y su devenir, plenamente
identificados en la continuidad histórica que mantiene la nación --

en su permanente tránsito por consolidar y enriquecer la tarea iniciada desde el rescate de su independencia jurídica y política en 1810 y que, durante el medio siglo, renueva Constitucionalmente hasta arribar a la Carta Suprema de 1857, para después, por la misma vía de la reforma jurídica y política, alcanzar la observancia de la norma jurídica positiva de 1917.

El derecho del pueblo mexicano ha sido otro que el derecho positivo vigente en cada uno de los períodos identificados Constitucionalmente en cuanto localizamos jurídicamente la ley principal histórica que se instituye como punto de partida y centro de gravedad de un determinado orden o sistema de normas del derecho positivo; no siempre respondiendo categóricamente al nombre de Constitución, pero sí con esa categoría y con esa función; ni tampoco como sistemas jurídicos políticamente democráticos, tal y como fueron los de 1857 y 1917 conquistados y creados por la voluntad individual pero mayoritaria de la nación.

De las leyes que definen las luchas políticas de nuestro país, se encuentran: el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, la Constitución de 1824, la de 1836, el Proyecto de Constitución de 1842, las Bases de 1853, el Plan de Ayutla, la Constitución de -- 1857 y la de 1917. Las que señalan etapas decisivas son la -- Constitución de 1824, vigente 12 años y en la que hubo diez presidentes, un gobierno provisional y una dictadura, de Santa Anna, de abril de 1834 al 27 de enero de 1835; la Constitución del Supre

mo Poder Conservador o de las 7 leyes que subsistió 5 años y - en la que apoyaron sumandato seis presidentes: Bustamante en - dos períodos, un interinato y Santa Anna por segunda ocasión; - el proyecto de Constitución de 1842; las Bases Orgánicas de --- 1843, con la restauración del federalismo del 12 de junio de --- 1843 al 20 de mayo de 1847, vigente 4 años con nueve presidentes, de Herrera dos veces y Santa Anna otros dos; el Acta de Reforma del 21 de mayo de 1847 al mes de abril de 1853, seis - años de dudosa validez y con ocho presidentes de los cuales -- Santa Anna lo fue en dos ocasiones; las Bases para la Administración de la República dos años, del 3 de abril de 1853 a principios de agosto de 1855, período este de la última dictadura de Santa Anna, el Plan de Ayutla que sirvió como norma de gobierno a cuatro mandatarios con un proceso dictatorial ejercitado - por Comonfort, estuvo vigente de octubre de 1855 al 31 de noviembre de 1857.

A la Constitución de 1857, durante 50 años, corresponde a catorce presidentes, de los cuales, lo fue en 31 años, Porfirio -- Díaz; hubo un interino, León de la Barra y un importor, Victoriano Huerta. A la de 1917 hasta nuestros días, corresponden trece presidentes, de los cuales uno fue interino y otro provisional.

La reforma a la Constitución de 1857, fundamentada en los ar
tículos 39 y 127 de esta norma suprema y en el derecho que
los reglamenta, la que puso y dispuso las condiciones para su
jetar el tránsito de una continuidad Constitucional a otra; no
por esto, la de 1917 carece de autonomía histórica como el
grado supremo de un orden jurídico. Todo lo contrario, ad
quiere la dimensión de nuevo principio de conducta humana,
presisamente por la vía de esa reforma que al mantenerse como
engarce legal dispuso los medios jurídicos para implantar los
fines políticos que conquistó la Revolución de 1910 - 1917.

Con la plena observancia de la Constitución de 1917, dispuesta a
partir del primero de mayo del mismo año de su promulgación,
se inicia también, la gradación legislativa entendida en el senti-
do de que la ley fundamental de 1917 regula y condiciona la vali
dez procesal de todas y cada una de las demás disposiciones ju
rídicas, a las que a su vez sujeta intrasistemáticamente, para
ir construyendo el orden jurídico posterior a la Constitución, -
tanto en los términos de que su creación obedezca al procedi-
miento y materia dispuesta Constitucionalmente, es legislación -
y de alguna manera reglamentaria de nuestra norma principal
y, consecuentemente, parte del sistema Constitucional o siste
ma estatal mexicano.

Esa gradación jurídica y política opera en la medida que nues
tra Constitución, como casi todas las modernas Constituciones

contienen normas de organización y un catálogo de derechos - fundamentales y de libertad, que regula la participación y los modos de creación jurídica a la par que precisan y condicionan, políticamente, la materia de toda la legislación expedida con - posterioridad a la carta de Querétaro de 1917 o Ley Principal de la Nación.

Ese catálogo de derechos en nuestra Constitución democrática, republicana de 1917, no puede ni debe entenderse en el sentido de que este ordenamiento simplemente declara los derechos del hombre y del ciudadano, sino más bien en el sentido de que - - constituye tales derechos, los cuales integran la parte central_{mente} política localizados en el Capítulo Primero de la Constitu_{ción}, que comprende 29 artículos, y que se refieren a los derechos fundamentales, por más que existen dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos dere--chos. Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, puesto - que una cosa son los derechos individuales que la Constitución - enumera y otra la garantía de esos derechos que en México resi_{de} en el juicio de amparo. Por lo que se refiere a las normas - de organización, la parte orgánica de la Constitución es la que propiamente estructura el Estado Mexicano, organizándolo y es_{tableciendo} sus órganos supremos con sus respectivas funciones.

Política y jurídicamente la Constitución de 1917, cuyo advenimiento histórico obedece al planteamiento de una profunda renovación sustentada en la búsqueda y establecimiento de una nueva legalidad política, se caracteriza por el grito ideológico que imprimieron los Constituyentes del Código de 1917, y cuyos fines democráticos no han sido llenados todavía en esta dirección hasta sus últimas y más rigurosas consecuencias. Pero no se debe pensar que permanezca inédita la Constitución de 1917, puesto que ha regulado en gran medida la conducta individual y colectiva de la experiencia social mexicana, no obstante estar aún distantes de constituir una comunidad que plantee y resuelva sus problemas con estricto apego a las directrices del método democrático Constitucional, por lo que continúa siendo un desafío para la política mexicana el cabal cumplimiento de los fines establecidos por un sistema jurídico, cuya tarea primordial, consiste en avanzar políticamente para desplazar el acento personalista e implantar una convivencia institucional y una norma de gobierno cada vez más democrático y Constitucional en los términos jurídicos y políticos de la Carta de Querétaro, si es que ésta ha de ser continuamente renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo y con las demandas de la nación para ampliar el espacio de la discusión, de la crítica y el deslinde de responsabilidades democráticas.

Esta Constitución y las demás disposiciones que se constituyen, por su origen jurídico y político. El sistema Constitucional --

mexicano no ha caído buenamente del cielo, como presumen los heraldos del jusnaturalismo o ideología afines en cualquiera de sus versiones, es como réplica denotera a esas corrientes una conquista política que dispuso, con arreglo a la técnica jurídica del derecho positivo, el establecimiento de los órganos Institucionales: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, como un sistema de organización cuyo común denominador jurídico y político dispuso que con arreglo a los principios de la federación y de las modalidades de la descentralización democrática se planteen y resuelvan los problemas que suscite el acatamiento de la soberanía nacional que reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federál.

El documento Constitucional de 1917, no sólo está sometido al principio de una separación de la legislación y ejecución, sino también al de la separación de las funciones que componen por igual a la última, es decir, la administración y el poder judicial como peculiar característica de un sistema donde el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; esta división se debe resolver jurídica y políticamente, como coordinación y fiscalización recíproca de los poderes entre sí.

En la medida de que nuestro Código Constitucional de 1917 es, conforme a un principio político, un pacto civil para regular la conducta humana mexicana, se cuestiona lo que no es más que un falso problema, que es la reforma a la Constitución, pues -- se pretende que este documento o norma principal en el mejor -- de los casos, debe permanecer lo menos alterada posible; ello además de que no sólo es difícil, sino imposible, siendo confundido el problema de fondo que consiste no tanto en reformar y -- hasta expedir una nueva Constitución, sino en centrar la reflexión en relación a cómo políticamente debe ser modificada o -- sustituida y en relación a ésto, el de la interpretación de la legislación total y unitaria que constituye un Estado. Expedir, -- reformar o interpretar un Código Constitucional y su corpus reglamentario, obviamente conforme al proceso y limitaciones -- impuestas por la propia legislación y por los órganos establecidos y competentes, no es una cuestión de fondo puesto que ese fenómeno sucede; lo transcendental es fijar si esa expedición, -- reforma e interpretación acontece en un orden jurídico democrático, realizándose también, con criterios políticos democratizadores, siendo aquí donde deben centrarse los temores y no en las reformas en sí mismas, ya que la Constitución, por difícil que sea su reforma, es continuamente renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo.

Si bien nuestro Código Constitucional de 1917 y sus leyes reglamentarias establecen los criterios de técnica jurídica para re --

formar la legislación e interpretarla para su ejecución, también fija condiciones y limitaciones políticas para esa función; han -- de ser democráticas, si es que queremos ser consecuentes con los fines determinados por la ideología Constitucional, pues, -- todo problema de reforma e interpretación, así sea el más modesto e insignificante, debe resolverse conforme a nuestra ley principal, según lo dispuesto por ella misma en lo referente a la técnica procesal determinada por ella y con el criterio democrático también por ella misma fijado.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos - Mexicanos establece en su artículo 1o. que el Poder legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores en base a lo dispuesto en el artículo 50 Constitucional y ambas Cámaras se componen de representantes de la Nación que son los diputados electos cada tres años en su totalidad y los Senadores electos cada seis años en su totalidad.

El artículo 2o. de la Ley Orgánica se refiere a su formación y dice:

"La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación pro

porcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales como lo dispone el Artículo - 52 Constitucional.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada Estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos -- como lo dispone el Art. 56 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos.

Para poder ser diputado se deben reunir los siguientes requisitos de acuerdo al Art. 55 Constitucional que establece:

- I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. - Tener veintiún años cumplidos el día de la elección
- III. - Ser originario del Estado en que se haga la elección o - vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinóminales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores - a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. - No estar en servicio activo en el Ejecutivo Federal ni tener mando en la política o gendarmería rural en el Dis--trito donde se haya la elección, cuando menos noventa - días antes de ella;
- V. - No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Magis--trado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa ta días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

- VI. - No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VII. - No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59".

El artículo 59 se refiere que no podrán ser reelectos para el período inmediato los Senadores y Diputados al -- Congreso de la Unión.

Para el Senador se requiere los mismos requisitos que para ser -- diputado a excepción de la edad en el que exigen tener treinta años cumplidos el día de la elección.

Como se puede observar para ser diputado o senador no se requiere en la teoría o en la práctica que se tengan título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente fa-- cultada para ello, lo que trae como consecuencia que las perso-- nas que integran el Congreso de la Unión adolecen de una prepa-- ración cultural, especialmente jurídico en su mayoría.

Los integrantes del Congreso por lo general son nombrados por -- el favoritismo de los hombres fuertes en México, adquiriendo -- fuertes compromisos con las personas que los ayudaran, siendo -- un puesto político.

Por tal motivo es importante que se les prepare y asesore de co-- nocimientos técnico-jurídicos a los diputados y senadores en virtu -- tud de que van a ser las personas que adicionan y reforman las -- leyes de nuestro país.

Las normas que rigen los liniamientos jurídicos de nuestras.leye -- ses deben estar apegadas al Derecho, por lo que creo conve-- niente que sean personas con conocimientos jurídicos las que -- puedan adicionar o reformar a la Constitución o por menos que -- se asesoren a personas que tengan cierto nivel cultural que les -- permita en determinado momento poder formular iniciativas de --

adiciones o reformas a la Constitución con conocimiento de los - problemas y el alcance que podría originar.

Por tal motivo, es obvio que una reforma o una adición a la - Constitución, debe ser analizada por personas con conocimien- tos técnicos jurídicos que el cambio puede repercutir con se- rios problemas para los habitantes del país y que trae como con- secuencia cambios importantes en cuestiones políticas, econó- micas y sociales para la vida del país que con frecuencia no - han sido analizadas adecuadamente.

En ocasiones no son estudiadas debidamente por las personas - que tienen la facultad para iniciar esos cambios, en virtud de - no contar con el tiempo necesario que merece toda transforma- ción Constitucional.

El Congreso de la Unión y las legislaturas locales integradas por verdaderos representantes populares deben estar consciente de su alto deber como legisladores con capacidad técnica jurídica, sin- embargo no se podría eliminar totalmente la inseguridad que para el propio régimen Constitucional imparte el actual sistema de su reformabilidad previsto en el artículo 135, en virtud de la transi- toriedad de las personas que en un determinado tiempo funjan co- mo senadores o diputados, ya que siempre existirá la amenaza de un desconocimiento, por parte de éstos, acerca de los problemas y necesidades que se van surgiendo y que traerán como conse- cuencia reformas o adiciones a la Constitución y que reclaman

soluciones, que puedan responder a la superación y al mejoramiento del pueblo. Por lo que considero que uno de los medios para hacer efectivo el principio de rigidez Constitucional estribaría en dar también ingerencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en toda labor de reforma o adición Constitucional que tuviere ampliación en cuestiones o problemas de índole eminentemente jurídicas, ya que dicho organismo jurisdiccional es el supremo intérprete de la ley fundamental, según se le ha reputado por la tradición y doctrina Constitucional. Por lo que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución. En efecto, si el Tribunal máximo de la República es y ha sido órgano Supremo de control Constitucional frente a los actos de cualquier autoridad que afecte la Constitución, no existe justificación alguna para considerar que la tutela a sus mandamientos y postulados sólo se impartan respecto a la actuación de las entidades estatales que por su propia naturaleza debe estar a ellos sometida, y no en relación con reformas o adiciones constitucionales sin verdadera motivación real, que además de hacer negativo el principio de la supremacía de la ley fundamental, como se ha observado en muchas ocasiones, acabarían por quebrantar impunemente el espíritu social, económico y político que informa y anima al orden por ella establecido, sólo para satisfacer apetitos personales y realizar designios impopulares.

Actualmente por no tener la facultad de iniciar leyes, la Suprema Corte se limita a formular sugerencias o anteproyectos de leyes o reformas legales en materia de justicia federal que solamente pueden erigir a la categoría de iniciativas previa aprobación de las personas que están facultadas para notificar o adionar la Constitución en base a lo que establece el Art. 71.

La Suprema Corte de Justicia esta compuesta por 21 ministros numerarios y cinco Ministros Supernumerarios y para poder ser Ministro de la Suprema Corte se necesita en base a lo dispuesto por el Artículo 95 Constitucional.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de -- cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado - por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza de otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitaría para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. - Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

El Diputado o el Senador va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión, el Magistrado no va a representar a nadie; no lleva el criterio de elector, sino que lleva el suyo propio; al Magistrado se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función dentro de la sociedad; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores.

Los Diputados o Senadores no deben de ir contra la opinión, del pueblo, en virtud de haber sido elegido por él. El magistrado no opina de acuerdo a sus conocimientos técnicos-jurídicos apegados al Derecho, es por eso que la Suprema Corte debe de tener también facultad para la iniciativa y formación de leyes o decretos.

En apoyo de esta opinión, el maestro Ignacio Burgoa dice que "se debe recordar que la facultad de la Suprema Corte para iniciar

leyes no es extraña a nuestro Constitucionalismo, ya que se --
contemplaba en la Ley tercera de las Siete Leyes Constitucio--
nales de 1836 (art. 26, fracc. II); en el voto de Don José Fer--
nando Ramírez de 30 de junio de 1840, en el Proyecto de la May
oría de 1842 (art. 63, fracc. II); en el Proyecto de la División
de Constitución del mismo año (art. 53); y en las Bases Orgáni-
cas de 1843-1857, el Diputado Rufz propuso que se estableciera
la mencionada facultad, proposición que inexplicablemente fue -
rechazada"

C O N C L U S I O N E S

El derecho es otro de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema Institución Pública y lo dota de personalidad.

El Estado es un producto cultural, no una realidad social, como la nación o el pueblo, con personalidad moral.

El poder Constituyente incumbe al pueblo o nación como unidad real asentada en un cierto territorio, que se encuentra regida por normas que regulan el ente por una ley Suprema llamada Constitución.

La organización, estructura y definición de un Estado, conduce al establecimiento de una Institución Jurídicamente soberana, - que se encuentra regida por normas que regulan a este por una Ley Suprema llamada Constitución.

El Derecho Fundamental es un producto cultural, basado en la realidad social sin el cual no podría surgir y existir el Estado.

El fenómeno de la representación política surgió como imperativo práctico en los Pueblos en virtud de que el número de sus componentes fue creciendo y su voluntad general, su soberanía o poder constituyente ya no pudieron ser ejercidos por ellos mismos.

Para distinguir una ley de la ley fundamental, Fernando Lasalle nos dice que es necesario:

"1. - Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de fundamental - indica.

2. - Que constituya pero de otro modo no merecería llamarse - fundamental, el verdadero fundamento de las otras leyes; es decir, que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreado ra a ese nombre, deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en la ley fundamental, para serlo había - - pues, de actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país.

3. - Pero las cosas que tienen un fundamento no son como por antojo, pudiendo ser de otra manera, sino que son así porque ne cesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo. Solo las cosas carentes de un - fundamento, que son las cosas casuales y fortuitos, pueden ser como son o de otro modo cualquiera. Lo que tiene un fundamento no, pues aquí obra la ley de la necesidad. Los planetas...."

En el país existen fuerzas que obligan a que las leyes sean nece sariamente de un modo sin permitirles ser de otra manera, que son los factores reales de poder que rigen en el seno de la sociedad.

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética:

- El bienestar de la Nación.
- Las soluciones de los problemas nacionales
- La satisfacción de las necesidades públicas, etc.

El Estado no es un fin en si mismo, sino un medio para que se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación que debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público.

La Constitución implica limitaciones, sea para crear los órganos de gobierno, para darle los medios de desenvolver su actividad o para fijarle de alguna manera su órbita de competencia.

El control de la Constitución se establece en dos sentidos: - horizontal y vertical.

El horizontal cuando sobre el mismo plano de soberanía se diversifica la función y se crean las competencias.

El vertical, cuando en escalas jerárquicas se conceden facultades de mando y confrontación a personas o sujetos diferentes.

La Constitución es la Ley Suprema que rige las Leyes y que autoriza a las autoridades para ejercer sus funciones.

La función esencial del Congreso Constituyente es la creación de la Constitución de un Estado.

Debemos entender a la revolución como una evolución que trae como consecuencia la estabilidad y seguridad de un orden jurídico.

La Constitución real implica en el ser y modo de ser de un pueblo presentando diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente.

La Constitución jurídica - positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuyo contenido puede no reflejar la Constitución real o la teleológica.

La Constitución es la que directa y objetivamente actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de Ley Fundamental

El orden Constitucional puede manifestarse, desde el punto de vista formal, en dos tipos de Constituciones: Las escritas y las consuetudinarias, cuyos caracteres no se presentan con absoluta independencia y aislamiento en los regímenes en los cuales respectivamente existen.

El carácter escrito de una Constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades.

La Constitución consuetudinaria radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces.

Todas las normas jurídicas que integran el derecho positivo han sido creadas por el hombre para regular su conducta en la sociedad.

Un conjunto de normas forman un orden, encontrando su apoyo en otras u otras, hasta llegar a la norma última, a la norma que sirve de cimiento, de sostén a todo el sistema normativo. La norma base de todo el sistema recibe el nombre de norma fundamental determinando el sistema nominativo de un Estado, sus características esenciales y los métodos o cauces por los cuales la actividad estatal y la de los individuos se debe desarrollar.

La parte orgánica de la Constitución es la que determina los órganos supremos del Estado, sus relaciones y los procesos fundamentales de creación de las normas jurídicas.

La parte dogmática de la Constitución es la que determina los límites de los poderes del Estado ante los individuos, dándole el derecho de exigir de los órganos del Estado que éstos no se salgan fuera de los límites fijados a sus competencias por la Constitución.

El Estado sólo puede hacer lo que tiene expresamente facultado y dentro de las limitaciones formales y materiales, mientras que el individuo puede hacer todo lo que el Estado no le ha prohibido.

Para que la Constitución Mexicana pueda ser adicionada o reformada, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presente, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

La simple reforma Constitucional consiste en modificar o suprimir en el texto Constitucional lo que se distingue, sobre todo por sus implicaciones, de la mera labor de adicionaria.

La mutación Constitucional no contempla los cambios habidos en el texto, sino los productos en la realidad pero no necesariamente implica un falseamiento o quebrantamiento de la Constitución.

El ordenamiento Constitucional debe ser permanente, más no - - inmutable, por lo que la normación está en razón directa con - el objeto ó la materia normados que iniden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo esta por natura - leza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático ó inmodifi - cable.

La humanidad no permanece estacionaria, sino que se va trans - formando, por lo que las Instituciones deben perfeccionarse con la posibilidad de adecuar una Constitución a las necesides cam - - biantes.

Para que una reforma legal se justifique plenamente debe propen - der hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: Sen - tar las bases ó principios de un mejoramiento ó perfeccionamiento social ó brindar las reglas según las cuales puede solucionarse - satisfactoriamente y eficazmente un problema que afecte al pue - - blo ó subsanar una necesidad pública.

El derecho de iniciar leyes ó decretos es compete

- I. - Al Presidente de la República;
- II. - A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y
- III. - A la Legislaturas de los Estados

La función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar encargadas por factores de diferentes tipos que justifiquen el cambio.

La Constitución es reformada porque se cree en ella, porque se presumen que la respetan, obteniéndose la garantía que la vida del Estado transcurrirá conforme a los cánones legales siendo el último reducto en el que no se puede refugiar la conciencia cívica que exista.

Las Constituciones se reforman, algunas veces para dar cauce a fuerzas que se imponen y buscan la legitimación de sus pretensiones, otras para saber salir al paso de desviaciones que se han venido generando con la práctica del derecho Constitucional.

La flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más ó menos dificultado para su reforma ó al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo.

La Constitución Mexicana, que normalmente es considerada rígida por la mayor parte de nuestros constitucionalistas, contiene normas que establecen un procedimiento flexible para su refor-

ma, por lo que, cuando en una Constitución predomine la rigidez, no quiere decir que sea su única y definitiva característica.

Las sucesivas reformas a que se ve sujeta muchas veces una Constitución, o los cambios totales que llevan a sustituir una Constitución por otra, en muy buena medida obedecen no a que se tenga poco respeto por ella, sino todo lo contrario: a que se le considere el único instrumento idóneo para refrenar un tanto, o para encauzar en lo posible, la acción de los gobernantes.

Las continuas reformas denotan que se hace un esfuerzo para mantener la vida de la Constitución.

Cinco son las variedades de reformas que han surgido:

- 1) Innovadoras
- 2) Actulizadoras de una Institución
- 3) Actualizadoras de un Texto
- 4) Explicativas
- 5) Correctivas

La Constitución, por difícil que sea su reforma, debe ser renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo.

Para ser Diputado o Senador no se requiere en la teoría o en la práctica que se tenga título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, por lo que las personas que integran el Congreso de la Unión adolecen en su mayoría de una preparación jurídica cultural.

Las normas que rigen los lineamientos jurídicos de nuestras leyes deben estar apegadas al Derecho por lo que las personas que adicionen o reformen las leyes de nuestro país sean personas con conocimientos jurídicos o por lo menos que se asesoren por personas que tengan cierta preparación jurídica que les permita en determinado momento poder formular iniciativas de adiciones o reformas a la Constitución con conocimiento de los problemas y el alcance que podría originar.

El Congreso de la Unión y las legislaturas locales integradas por verdaderos representantes populares deben estar conscientes de su alto deber como legisladores con capacidad técnica jurídica, sin embargo, no se podría eliminar totalmente la inseguridad que para el propio régimen Constitucional, adopta el actual sistema de su reformabilidad prevista en el artículo 135, en virtud de la transitoriedad de las personas que en un determinado tiempo funjan como Senadores ó Diputados, ya que siempre existirá la amenaza de un desconocimiento, por parte de estos, acerca de los problemas y necesidades que van surgiendo y que traerán como consecuencias reformas o adiciones a la Constitución y que recla

Para ser Diputado o Senador no se requiere en la teoría o en la práctica que se tenga título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, por lo que las personas que integran el Congreso de la Unión adolecen en su mayoría de una preparación jurídica cultural.

Las normas que rigen los lineamientos jurídicos de nuestras leyes deben estar apegadas al Derecho por lo que las personas que adicionen o reformen las leyes de nuestro país sean personas con conocimientos jurídicos o por lo menos que se asesoren por personas que tengan cierta preparación jurídica que les permita en determinado momento poder formular iniciativas de adiciones o reformas a la Constitución con conocimiento de los problemas y el alcance que podría originar.

El Congreso de la Unión y las legislaturas locales integradas por verdaderos representantes populares deben estar conscientes de su alto deber como legisladores con capacidad técnica jurídica, sin embargo, no se podría eliminar totalmente la inseguridad que para el propio régimen Constitucional, adopta el actual sistema de su reformabilidad prevista en el artículo 135, en virtud de la transitoriedad de las personas que en un determinado tiempo funjan como Senadores ó Diputados, ya que siempre existirá la amenaza de un desconocimiento, por parte de estos, acerca de los problemas y necesidades que van surgiendo y que traerán como consecuencias reformas o adiciones a la Constitución y que recla

ma soluciones, que puedan responder a la superación y el mejoramiento del pueblo.

Por lo que estimó conveniente que uno de los medios para hacer efectivo el principio de rigidez Constitucional estribaría en dar también ingerencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación - en toda labor de reforma o adición Constitucional que tuviera -- ampliación en cuestiones o problemas de índole conscientemente jurídicas, ya que dicho organismo jurisdiccional es el supremo - interprete de la Ley fundamental, según se le ha reputado por la tradición y doctrina Constitucional.

Por tal motivo sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto o eficacia de toda enmienda habitual o reformativa que se proponga a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el tribunal máximo de la República y ha sido órgano supremo de control Constitucional frente a los actos de cualquier autoridad que afecte la - Constitución, por lo que no existe justificación alguna para considerar que la tutela a sus mandamientos y postulados sólo se - - impartan respecto a la actuación de las entidades que por su propia naturaleza debe estar a ellos sometida, y no en relación con reformas o adiciones constitucionales sin verdadera motivación - real, que además de hacer negativo el principio de la suprema -- cia de la Ley fundamental, como se ha observado en muchas oca

siones acabarían por quebrantar impunemente el espíritu social, económico y político que informa y anima el orden por ella establecido, solo para satisfacer apetitos personales y realizar designios impopulares.

Actualmente por no tener la facultad de iniciar leyes, la Suprema Corte se limita a formular sugerencias o anteproyectos de leyes o reformas legales en materia de justicia federal para que, previa aprobación del Presidente de la República, de los diputados y senadores y hasta de las legislaturas locales, se puedan erigir a -- la categoría de iniciativa, situación que me parece absurda ya -- que el magistrado no es igual al diputado o al senador.

B I B L I O G R A F I A

A

- Aristóteles: La Política.
Arnaiz Amigo, Aurora: Soberanía y Postedad.
Azuara Pérez, Leandro: Sociología.

B

- Bernaschina González, Mario: Manuel de Derecho Constitucional.
Bidart Campos, Germán J.: Derecho Constitucional.
Biscaretti, Paolo: Derecho Constitucional.
Briseño Sierra, Humberto: El Amparo Mexicano.
Briseño Sierra, Humberto: El Artículo 16 de la Constitución Me-
xicana.
Burgos, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano.
Burgoa, Ignacio: El Amparo Mexicano y la Defensa de la Consti-
tución en el Proyecto Español.
Burgoa, Ignacio: El Estado.
Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo.
Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales.
Burguss, John W.: Ciencia Política y Derecho Constitucional - -
comparado.

C

- Carpizo, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917.
Castro, Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo.
Caso, Antonio: Sociología.

Castillo Velasco, José Ma. del: Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

Constant, Benjamín: Censo de Política Constitucional.

Coronado, Mariano: Elementos del Derecho Constitucional Mexicano.

Cosío Villegas, Daniel: La Constitución de 1857 y sus críticos.

D

De la Torre, Juan: Guía para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

De Pino, Rafael: Diccionario de Derecho.

Duguit, León: Manuel de Derecho Constitucional.

Duveger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.

F

Fix Zamudio, Héctor: El Juicio de Amparo.

Fix Zamudio, Héctor: La Interpretación Constitucional.

Floris Margadant, Guillermo: Derecho Romano.

G

González Avelar, Miguel: La Constitución de Apatzingán y otros Estudios.

González Cosío, Arturo: El Juicio de Amparo.

González Uribe, Héctor: Teoría Política.

H

Hauriou, André: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.

K

Kelsen, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado.

Kelsen, Hans: Teoría para el Derecho.

L

Lasalle, Fernando: Qué es una Constitución?

Loewenstein, Karl: Teoría de la Constitución.

M

Machorro Narváez, Paulino: La Constitución de 1857.

Melgarejo Vivanco, José Luis: La Constitución Federal de 1824.

Molina Piñeiro, Luis: Estructura del Poder y Reglas del Juego -
Político.

Moreno, Daniel: Derecho Constitucional Mexicano.

Moya Palencia, Mario: Temas Constitucionales.

N

Noriega, Alfonso: Lecciones de Amparo.

O

Ortiz Ramírez, Seraffín: Derecho Constitucional Mexicano.

P

Peniche Bolio, Francisco J.: Introducción al Estudio del Dere--
cho.

R

Rabasa, Emilio O.: La Constitución y la Dictadura.

Rabasa, Emilio O.: El artículo 14 y el Juicio Constitucional.

Recaséns Sichés, Luis: Filosofía del Derecho.

Recaséns Sichés, Luis: Sociología

Rodríguez, Ramón: Derecho Constitucional.

Rojina Villegas, Rafael: Teoría General del Estado.

S

Sayeg Helú, Jorge: El Constitucionalismo Social Mexicano.

Schowill Ordóñez, Ulises: El Sistema de la Constitución Mexicana.

Schmitt, Carl: Teoría de la Constitución.

Schmitt, Carl: La Dictadura.

Serra Rojas, Andrés: Ciencias Políticas.

T

Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano.

Trueba Urbina, Alberto: La Primera Constitución Política social del Mundo.

U

U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas: Los cambios Constitucionales.

U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas: Constitución y Grupos de Presión en América Latina.